



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | JACQUELINE ROMERO ESTRADA |
| DEMANDANDO | COLPENSIONES PORVENIR S.A. |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001 31 05 012 2020 00535 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 295 DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información. |
| DECISIÓN | CONFIRMAR |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 135 del 28 de abril 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2020 00535 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



La señora **Jacqueline Romero Estrada**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado al manifestarle que en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad tendría rendimientos financieros superiores que en el RPM, sin embargo, la administradora no le proporcionó sus proyecciones pensionales, el reglamento de funcionamiento del fondo, omitiendo el deber de brindarle una asesoría clara, precisa y transparente respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales es exclusiva del afiliado, razón por la que la señora Jacqueline Romero Estrada de manera libre y voluntaria decidió vincularse al RAIS y expresó su voluntad al firmar el formulario de afiliación, el cual se presume válido y que surtió plenos efectos legales; asimismo, señaló que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el artículo 13 literal e) de la ley 100 de 1993.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.



Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que la demandante de manera libre e informada decidió trasladarse de régimen pensional en el año 2007, después de ser ampliamente asesorada sobre las implicaciones de su decisión, funcionamiento del RAIS y condiciones pensionales, expresando su voluntad mediante la firma del documento público, el cual se efectuó sin vicios en su consentimiento.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 135 del 28 de abril del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conservándose en consecuencia en el RPM administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores integrales que recibió con la afiliación de la señora Jacqueline Romero Estrada, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezagos y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas y aportes voluntarios si los hubiere que se entregarán a la demandante.

Igualmente, condenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración por el período en que administró las cotizaciones, todo tipo de cotizaciones, primas

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro de la presente audiencia con lo cual pretendo que el TSC revoque el numeral 1,2,3,4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

Con relación a la declaratoria de ineficacia que se ha declarado dentro del presente proceso, me permito manifestar lo siguiente: se ha declarado la ineficacia de la afiliación con mi representada o de ese traslado de régimen que se efectuó en el año 2007, indicándose que por parte de Porvenir no se demostró que se hubiese brindado a la actora una completa y correcta información que le permitiera conocer básicamente las consecuencias de su decisión frente a ese traslado de régimen.

Sobre esta situación consideramos que no es factible que se declare la ineficacia del traslado por esa falta de asesoría que se indica o consejo al afiliado, toda vez que no se encontraba vigente para la época de los hechos, ese deber en cabeza de las AFP, el contrato se perfeccionaba válidamente con el suministro de la información, que se reitera en su momento brindó mi representada, la cual era indicarle a la demandante los beneficios, implicaciones del RAIS y del RPM, debiendo reiterar que mi representada siempre ha estado capacitada para brindar la correspondiente información.

En consecuencia, dicha decisión, esta declaratoria, debe revocarse, toda vez que se está exigiendo a la AFP el cumplimiento de un deber que no era de su resorte según el desarrollo legislativo al que se hace referencia, en efecto solamente desde el año 2010 con la expedición del Decreto 2241 de 2010 se impuso en cabeza de las AFP el deber de asesoría y buen consejo, por lo que es claro el deber sustantivo en el que se incurre en el presente fallo, toda vez que se da aplicación a unos hechos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



anteriores a la entrada en vigencia de la normativa que hizo más riguroso los deberes a cargo de la AFP.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, toda vez que al agregarse con la imposición del deber del consejo a las AFP se desconoce que por regla general dicho comportamiento es exigible únicamente como lo señala la doctrina nacional, en virtud de la cláusula expresa o de imposición legal.

Igualmente, en el derecho comparado se reconoce que es cierto que puede existir una obligación del buen consejo, sea a título principal en los contratos de consejo propiamente hablando, sea a título accesorio o en otro contrato, pero en virtud de una cláusula expresa.

Ahora, se está dando aplicación a lo establecido en este caso por la H. Sala de Casación Laboral, dada la posición asumida en los diferentes pronunciamientos y con ello se está incurriendo en un defecto sustantivo al exigir a las administradoras, en este caso al fondo de pensiones el cumplimiento de un deber y asesoría que no estaba vigente al momento en que se realizaron los traslados, igualmente, se presentó un defecto sustantivo por desconocer los límites del deber de información, también se incurre en un defecto sustantivo por la desatención del principio de conservación del contrato al declarar la ineficacia del traslado sin determinar si se presentó un vacío informativo determinante y, ello, lo indico, toda vez que se manifestó en las consideraciones que mi representada no brindó esa información con relación a como se efectuaba la liquidación de la mesada pensional en este caso, que era la información que según las consideraciones de la juez de instancia era lo que debía presentarse en este caso y no indicársele cual podría ser esa mesada pensional, sino como se efectuaba.

Sin embargo, se reitera que mi representada asesoró a la demandante de manera verbal y lo cual no le quita ni le resta la categoría de asesoría y lo hizo conforme a las exigencias legales para la época.

Ahora, igualmente, con relación a esta ineficacia del traslado, no se acreditan argumentos legales para la misma y por ello traigo a colación lo que indica el artículo 271 de la ley 100 de 1993, en el que se señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho a la afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho, es decir, se refiere a dicha ineficacia situaciones o actuaciones dolosas, las cuales no se acreditaron dentro del presente proceso respecto de la afiliación de la demandante al RAIS y ante la existencia de un evento de situaciones específica de ineficacia de afiliación no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



hecho expresamente previsto por la norma, en este caso al no estar configurado los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de los vicios de la voluntad que son los que efectivamente se alegan en la demanda deben entenderse como una nulidad relativa y aun así pues mirándolo desde ese escenario tampoco se acreditó, no se demostró ninguno de los vicios de los que indica el artículo 1508 del CC, esto es el error, la fuerza o el dolo.

Ahora, en el evento en que no se tengan en cuenta ninguno de los argumentos expuestos para que se revoque la declaratoria de ineficacia de la afiliación, con relación a las consecuencias que se le han imputado a mi representada, en virtud de la misma, de confirmarse, le solicito al TSC se sirva revocar lo indicado en el numeral 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que es bien sabido cual es efecto en estos casos de esa ineficacia de la afiliación que es como si la actora nunca hubiese estado en el RAIS, por lo tanto, se considera que ninguno de los rubros que se están ordenando devolver a Colpensiones resulta procedente y con relación a los gastos de administración en la manera como se ha establecido en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia debo manifestar que esa comisión de administración está direccionada a retribuir la gestión que deben desarrollar las AFP.

Esa comisión no es del afiliado, por lo tanto, en el RAIS como en el RPM la ley dispone dicho porcentaje a favor de las AFP, por lo tanto, ordenar su devolución a Colpensiones lo que genera es un enriquecimiento sin causa y un pago de lo no debido a esta entidad, conforme lo establece el artículo 20 de la ley 100 de 1993, esa comisión de administración no hace parte de los recursos pensionales dirigidos a financiar las prestaciones económicas que puedan causarse al cumplimiento de los requisitos legales, sino retribuir la gestión de las AFP.

La AFP en cumplimiento de tales disposiciones normativas administró la cuenta de ahorro individual de la actora, generando una rentabilidad acorde con las directrices legales de la superintendencia financiera, las cuales en virtud de la ineficacia, se ordena trasladar a Colpensiones, por lo que en aplicación de las restituciones mutuas no es procedente ordenar a la AFP asumir el valor de dicha comisión de administración, lo cual se considera que se constituye en una violación al principio constitucional de buena fe y confianza legítima porque se ordena judicialmente devolver una suma que tiene un titular definido legalmente.

Igualmente, con relación a este rubro y a los demás consideramos que le es aplicable el fenómeno prescriptivo, ello atendiendo en lo que indica la sentencia

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



SL1688 de 2019 en la que se indica que, si bien no prescriben los estados jurídicos si las obligaciones que emanen de esta declaración, por lo tanto, consideramos que frente a estos conceptos le es aplicable el fenómeno de prescripción.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Porvenir S.A. señaló que no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, ya que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley por la parte actora, por lo que solicitó la absolución de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 295

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Jacqueline Romero Estrada**, el 01 de septiembre de 2007 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.69 PDF 16ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 02 de octubre de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 8-10 PDF 08SubsanaciónDemanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Jacqueline Romero Estrada**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que la demandante efectuó el traslado siendo debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
- 2.** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Jacqueline Romero Estrada**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Jacqueline Romero Estrada, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y primas de seguro previsional causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, tales como

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01



cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado y primas del seguro previsional; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52f68d1b1ae81e39f23fc177f453bbb31688f8d5be2dacd0edacb3eb04b4

670

Documento generado en 29/09/2021 09:31:21 AM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00535 01